



**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234  
Edificio Hernando Morales Molina  
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200032800**

ACCIONANTE: LUIS ALBEY MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ identificado con C.C. 74.330.042 de Bogotá.

ACCIONADA: BANCO DE BOGOTÁ, Nit.860.002.964-4

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

LUIS ALBEY MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ identificado con C.C. 74.330.042 de Bogotá, a través de apoderada judicial presentó acción de tutela en contra de BANCO DE BOGOTÁ persona jurídica identificada con NIT. 860.002.964-4 con el fin de que se protegiera su derecho fundamental de PETICIÓN para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* En el mes de marzo del presente año, envió derecho de petición a la accionada en el que se solicitaba información detallada sobre la obligación que a la fecha refleja en el historial crediticio del accionante; *ii)* A la fecha no ha recibido respuesta a la petición, ni solicitud de prórroga para ello y *iii)* La accionada al no brindar respuesta a la petición, está violentando el derecho fundamental de petición, además de evadir su obligación de suministrar la información requerida.

### B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: *“Ordenar al Representante legal de BANCO DE BOGOTA, y/o a quién corresponda, resolver en el término de 24 horas las peticiones presentadas en el Derecho de Petición presentado, en su defecto aplicar o tomar por cierto lo solicitado en el Derecho de petición aplicando el Art 20 del Decreto 2591 de 1991, por la no contestación al presente, debido a que ellos poseen toda la infraestructura, logística, y los recursos necesarios para atender prontamente las solicitudes de los ciudadanos y siempre nos obligan a acudir a la Justicia para defender nuestros Derechos”*

### C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del trece (13) de julio de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

## **D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, BANCO DE BOGOTÁ**

Dentro del término de traslado la accionada BANCO DE BOGOTÁ identificada con Nit.860.002.964-4, guardó silencio.

### **II. DOCUMENTOS QUE OBRAN**

1. Escrito de tutela con los siguientes anexos:
  - 1.1 Poder
  - 1.2 Copia derecho de petición
  - 1.3 Certificación de entrega de Derecho de petición.
  - 1.4 Certificado de existencia y representación legal de ASESORIAS SOLIS SC S.A.S
2. Admisorio de tutela de fecha 13 de julio de 2020.
3. Informe Secretarial de ingreso al Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, y demás disposiciones aplicables, por manera que se impone decidir sobre el amparo invocado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.<sup>1</sup>
3. Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

4. Para el caso, la vulneración que alude el accionante LUIS ALBEY MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ identificado con C.C. 74.330.042 de Bogotá, se configura según su parecer, por cuanto la convocada BANCO DE BOGOTÁ persona jurídica identificada con Nit. No. 860.002.964-4, no ha dado respuesta a la petición enviada por correo certificado y radicada el 13 de marzo de 2020. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales del derecho presuntamente vulnerado y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.
5. Así las cosas, es lo primero, verificar si en este caso concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el derecho invocado, es decir, el de Petición: “...*(i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*<sup>2</sup>. *(ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*<sup>3</sup>. *(iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*<sup>4</sup>. *(iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio*<sup>5</sup>”.
6. Con el precedente jurisprudencial que antecede y previa revisión a las pruebas adosadas, estima esta Jueza Constitucional que para el caso de LUIS ALBEY MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ; *i* El accionante se encuentra legitimado por activa porque acudió en representación de sus propios intereses a través de apoderada judicial; *ii*) La presunta vulneración al derecho fundamental de petición, se denuncia como omisión de BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit.860.002.964-4, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, está legitimada como parte pasiva; *iii*) Del 13 de marzo de 2020 momento en el que el accionante radicó su solicitud a través de correo certificado, al 13 de julio de 2020 cuando presentó esta acción, no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y *iv*) El accionante agotó la solicitud

---

<sup>2</sup> Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>3</sup> Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

<sup>5</sup> La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: *(i)* si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; *(ii)* si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y *(iii)* si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

ante la accionada, sin que al parecer diera respuesta a su pedido, siendo entonces la tutela el mecanismo idóneo para la protección a prerrogativa constitucional.

7. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.<sup>6</sup>. con lo cual congruente es concluir que para el caso de LUIS ALBEY MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ; se configura la primera de las hipótesis jurisprudenciales, al no contar con otro medio de defensa, por manera que se satisface el requisito de subsidiariedad y la tutela resulta como la herramienta eficaz para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación a los derechos en caso de que se advierta su amenaza y/o vulneración.
8. Para acometer el estudio de fondo de la causa así delimitada por las partes, en primer lugar, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de las mismas una pronta resolución, sino que además, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que el alcance del derecho de petición no se agota con la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a la administración, sino que comprende la oportunidad, de formularlas, en ciertas ocasiones, ante particulares y obtener de éstos una respuesta que solucione de fondo y en forma oportuna la solicitud elevada.
9. En segundo lugar, cabe traer a colación que la Corte Constitucional de antaño ha precisado los elementos constitutivos del derecho fundamental de petición, así:
- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- “d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...*
- “g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e imposterabilidad.

de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994...”<sup>7</sup>

**10.** Ahora bien, como el derecho cuyo amparo se deprecia es el de petición, cumple señalar que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, señala: **“Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley [1437](#) de 2011. **PARÁGRAFO.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

**11.** Con los presupuestos de ley, y los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, el Despacho tiene en cuenta que el pasado trece (13) de julio de esta anualidad se notificó el auto admisorio de tutela a la entidad accionada BANCO DE BOGOTÁ., (según certificación secretarial que obra), cuando incluso ya habían fenecido los 35 días de que trata el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, sin que el BANCO DE BOGOTÁ haya emitido respuesta de fondo sobre la solicitud elevada por LUIS ALBEY MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ identificado con C.C. 74.330.042 de Bogotá, aunado a que respondió el traslado que se le hizo en su momento, ni justificó tal omisión, al dar aplicación a la presunción de veracidad y tener por ciertos los hechos expuestos por el accionante LUIS ALBEY MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ identificado con C.C. 74.330.042 de Bogotá, según lo prescribe el memorado art.20 de Decreto 2591 de 1991, tempranamente advierte esta jueza constitucional que en efecto se abre paso el amparo deprecado.

#### IV. CONCLUSIÓN

Puestas de esta manera las cosas, sin mayores discusiones, concluye el Despacho que se abre paso el amparo al derecho de PETICIÓN de LUIS ALBEY MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ identificado con C.C. 74.330.042 de Bogotá, y se impone ordenar a BANCO DE BOGOTÁ

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1160 A de 2001

que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta al derecho de petición radicado el día 13 de marzo del 2020, y acredite a esta célula judicial que ha puesto en conocimiento del accionante la respuesta y sus anexos, tal como así se dirá en la parte pertinente de esta decisión.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN de LUIS ALBEY MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ identificado con C.C. 74.330.042 de Bogotá, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta al derecho de petición radicado el día 13 de marzo de 2020, y acredite ante esta célula judicial que ha puesto en conocimiento del accionante la respuesta y sus anexos. Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** **COMUNICAR** a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días, siguientes al de su notificación. (art.31 del Decreto 2591 de 1991)

**CUARTO:** **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

**QUINTO:** **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,**



**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
Jueza